



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

014

La Paz, 11 ENE. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL-LP 262/2020 de 28 de diciembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispuso: *“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., por presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales respecto a la Meta “Tiempo Máximo de Espera para Conexión” del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente a la ASL Santa Cruz, conforme lo establecido en el Anexo 3 del CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 4 del presente Auto, el cual se resume en el siguiente cuadro:*

| ASL | VALOR OBJETIVO | VALOR REPORTADO | VALOR VERIFICADO | DIFERENCIA | DICTAMEN |
|------------|----------------|-----------------|------------------|------------|-----------|
| Santa Cruz | > 95% | 97.9% | 92.52% | -2.48% | NO CUMPLE |

2. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de 14 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolvió: *“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 262/2020 de 28 de diciembre de 2020 en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., por el incumplimiento a las obligaciones contractuales respecto a la Meta “Tiempo Máximo de Espera para Conexión” del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente al Área de servicio Local de Santa Cruz, conforme lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, de conformidad al siguiente cuadro:*

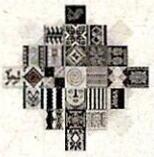
| ASL | VALOR OBJETIVO | VALOR REPORTADO | VALOR VERIFICADO | DIFERENCIA | DICTAMEN |
|------------|----------------|-----------------|------------------|------------|-----------|
| Santa Cruz | > 95% | 97.9% | 92.52% | -2.48% | NO CUMPLE |

SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. con una multa de Bs444,750.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 12 del Contrato de Concesión (Autorización Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 122/2022 de 18 de febrero de 2022.”

3. Una vez interpuesto el recurso de revocatoria por parte de La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.) en fecha 27 de abril de 2022, la ATT resolvió el mismo mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, el cual resolvió: *“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de 14 de marzo de 2022 CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”*

4. La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), en fecha 05 de septiembre de 2022 interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:





“III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de fecha 25 de julio de 2022.

III.1.- COTAS R.L. plantea el presente Recurso Jerárquico, toda vez que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA S-TL 105/2022 de fecha 25 de julio de 2022, al rechazar el recurso de revocatoria presentado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de 14 de marzo de 2022, contradice radicalmente el espíritu de los principios básicos que rigen el procedimiento administrativo, tales como el de verdad material, razonabilidad, sana crítica, y el debido proceso, entre otros, tal cual se especifica en cada uno de los descargos debidamente fundamentados que son esgrimidos en el presente memorial.

La vulneración de los principios mencionados en el párrafo anterior, origina el presente proceso en el cual nos vemos involucrados, ya que de manera flagrante el ente regulador incumple con un mandato implícitamente establecido en la normativa regulatoria vigente, en especial lo concerniente en el inciso a) del artículo 10 de la Ley No 1600, concordante con el numeral 1) del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, que en ambos articulados a la letra dice: **Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.**

El incumplimiento a los principios de verdad material, razonabilidad, sana crítica y el debido proceso, por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), a través de la resolución revocatoria, se debe a que el ente regulador no haya valorado conforme a la sana crítica, razonabilidad y en su real magnitud las pruebas y documentación de respaldo aportadas oportunamente por COTAS R.L., ya que esta documentación y descargos a la vez, demuestran claramente el cumplimiento a lo establecido en el contrato de concesión (Autorización Transitoria Especial) y fehacientemente la veracidad y legalidad de las pruebas solicitadas en la formulación de cargos mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 262/2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, como en los Autos de Términos Probatorios aperturados dentro del presente proceso administrativo.

El omitir o desestimar las pruebas, ignorando las mismas y no darle el verdadero valor probatorio, labor privativa y exclusiva del juez o administrador, demuestra la arbitrariedad y discrecionalidad con la que actuaron, resultado de ello es la emisión de la impugnada resolución revocatoria, dicha omisión refleja el incumplimiento de elementos esenciales que componen el debido proceso como ser la razonabilidad y sana crítica que tiene el juzgador en este caso el administrador, al momento de la valoración de las pruebas, como lo sucedido en el presente proceso en el cual nos vemos inmerso, por ende deriva en una flagrante violación al debido proceso, principio consagrado tanto en la Constitución como en el procedimiento administrativo. Tal como lo menciona en su ratio disidendi la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP- 0873/2014.

De igual manera se vulnera el principio de verdad material, toda vez que no cumplen con los preceptos de dicho principio, que doctrinalmente dice que en el procedimiento administrativo, la autoridad no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar aun de oficio, para obtener pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal, esto implica que al momento de la correspondiente toma de decisión o emisión resolutoria, la autoridad debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el administrado.

Pregonan principios, leyes, reglamentos y contratos, pero son simples enunciaciones ya que no cumplen a cabalidad con los mismos, prueba de ello es el análisis superficial realizado a las pruebas de descargos aportadas oportunamente en el presente proceso, y la inadecuada valoración o apreciación en su real dimensión de dichas pruebas, demostrando, de esta manera, dejadez y conformismo, ya que simplemente se basaron a lo aportado por el consultor, haciendo caso omiso a nuestras auténticas pruebas, originando incumplimiento a sus funciones y atribuciones franqueada legalmente y que hacen a la administración pública.

IV.- PRINCIPIOS JURIDICOS VULNERADOS POR LA Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de fecha 25 de julio de 2022.

IV.1.- Principio de verdad material.- Este principio indica que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá tomar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. Y es que la administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio para obtener pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo, la verdad material prima sobre la verdad formal; en otras palabras, este principio es el acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que conciden con la realidad de los hechos, que se sobreponen de la verdad formal, y que bajo nuestra economía jurídica actual, debe ser la base para la decisión final.

El haberse ignorado las pruebas no dándole el verdadero valor probatorio, origina a que se aleje y se distorsione en la búsqueda de la verdad material, por ende una flagrante violación a este principio por parte del administrador en su actuación a través de la Resolución Revocatoria Objeto del presente Recurso Jerárquico, ampliamente expuesto en el análisis técnico legal, mas propiamente en el incisos 2), 3), 4), 5) y 6).

IV.2.- Principio de Razonabilidad.- Es un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo. Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la decisión sea intrínsecamente justa. A su vez este principio implica una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la administración pública y evita en consecuencias, la posible emisión de resoluciones arbitrarias e injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado.

En función a lo descrito la Resolución objeto de la presente impugnación o recurso, violenta flagrantemente el citado principio de razonabilidad, en el entendido de que la autoridad administrativa en este caso el ente regulador a través de la Resolución Revocatoria no aplica la relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes o entre el objeto y el fin, puesto que no han valorado razonablemente las pruebas aportadas en el proceso, y las circunstancias de hecho y derechos que desvirtúan lo aseverado en la impugnada resolución y por ende demuestran clara y fehacientemente el cumplimiento de la meta sancionada.

IV.3.- Principio de congruencia.- Este principio se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso y a las partes en el proceso, en el sentido que el juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con 4 base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.





IV.4.- Principio del debido proceso.- Es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir las oportunidades de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigible dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

IV.5.- Sana Crítica.- En este sentido, el Juez o administrador en encaso concreto, debe decidir con arreglo a la Sana Crítica, no es libre de razonar discrecionalmente, arbitrariamente, ni a voluntad propia y que la decisión expresada contradiga a la "justicia", que por cierto, es la virtud más elocuente que persigue el Derecho, de lo contrario no sería Sana Crítica, sino, libre convicción con interés particular, incluso, en sentido opuesto al rol que debe asumir el Juez. Por lo cual, el Juez debe razonar objetivamente y subjetivamente en la valoración de la prueba.

Elemento que no aplicó el Regulador o administrador en la valoración de las pruebas existentes en el proceso y aportadas oportunamente por COTAS R.L., falla que se refleja en la emisión de la Resolución Revocatoria, demostrando un accionar arbitrario y discrecional y por ende una resolución injusta.

V.- ANALISIS TECNICO LEGAL.- A objeto de que su autoridad cuente con las mejores luces y a la vez la oportunidad en valorar razonablemente la documentación y pruebas de descargo, me permito desarrollar en extenso la observada meta de la siguiente manera:

SERVICIO: LOCAL

META: "TIEMPO MAXIMO DE ESPERA PARA CONEXION" - GESTION 2018

Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022

En la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 del 14 de marzo de 2022, en la parte resolutive se indica lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de 28 de diciembre de 2020 en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. - COTAS R.L., por el incumplimiento a las obligaciones contractuales respecto a la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente al Área de servicio Local de Santa Cruz, conforme lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, de conformidad al siguiente cuadro:

| ASL | VALOR OBJETIVO | VALOR REPORTADO | VALOR VERIFICADO | DIFERENCIA | DICTAMEN |
|------------|----------------|-----------------|------------------|------------|-----------|
| Santa Cruz | ≥ 98% | 97.9% | 92.34% | -7.48% | NO CUMPLE |

SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. - COTAS R.L. con una multa de Bs444.780.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 12 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y el Informe Técnico ATT-DIC-INF-TEC LP 122/2022 de 18 de febrero de 2022.

1. ANÁLISIS PRELIMINAR

Inicialmente y sin entrar todavía en el detalle de los descargos a las afirmaciones erróneas, sesgadas y sin fundamentos realizadas por ATT a lo largo del proceso, en un primer paso, se hará un análisis cuantitativo de la cantidad de solicitudes anuales presentadas por el operador COTAS en relación a la meta de calidad observada, y la cantidad de solicitudes consideradas como válidas por ATT durante los últimos años, análisis que muestra la modificación de criterios aplicados únicamente durante la gestión 2018 y que han dado lugar a esta sanción por presunto incumplimiento.

Posteriormente se demostrarán los cambios drásticos, sin fundamentos y totalmente contradictorios que ha realizado el ente regulador desde el momento de la formulación de cargos por presunto incumplimiento (AUTO 262/2020), posteriormente al intentar sustentar la primer resolución sancionatoria (RS 12/2021) la cual fue posteriormente revocada por la propia ATT, finalmente al momento de justificar la nueva resolución sancionatoria (RS 25/2022) y la resolución revocatoria (RR 105/2022) en la que rechazaron nuestra solicitud de revocatoria contra la RS 25/2022.

En la tercera parte del análisis, se entrará en detalle sobre las contradicciones realizadas por ATT durante el proceso, y la falta de sustento en las aseveraciones realizadas, ya que con el simple hecho de mencionar que están cumpliendo con la normativa, tratan de sustentar su posición, a pesar de las abundantes pruebas aportadas durante el proceso.

1.1 Cantidad de Solicitudes de Trabajo (Instalaciones Nuevas + Traslados de Domicilio) procesadas anualmente para el cálculo de la meta:

En el siguiente cuadro se muestra la cantidad de solicitudes de Instalaciones Nuevas Traslados de Domicilio realizadas por los usuarios de manera expresa en las gestiones previas a la ahora gestión observada (2018), y la cantidad de solicitudes validadas por ATT para la verificación de la meta ahora observada con presunto incumplimiento:

| ASL+AER SCZ | Declaradas por COTAS | | | Aceptadas por ATT | | | % Solicitudes Validadas por ATT |
|-------------|----------------------|-------|--------|-------------------|-------|--------|---------------------------------|
| | INU | TOD | TOTAL | INU | TOD | TOTAL | |
| 2012 | 24.444 | 7.279 | 31.723 | 23.964 | 6.976 | 30.940 | 98% |
| 2013 | 32.026 | 6.737 | 38.763 | 30.025 | 6.041 | 36.066 | 93% |
| 2015 | 21.049 | 5.459 | 26.508 | 19.480 | 5.009 | 24.489 | 92% |
| 2016 | 14.524 | 4.962 | 19.486 | 13.518 | 4.635 | 18.153 | 93% |
| 2017 | 18.191 | 4.232 | 22.423 | 17.876 | 4.054 | 21.930 | 98% |
| 2018 | 24.773 | 3.203 | 27.976 | 4.191 | 2.991 | 7.182 | 26% |

Claramente se observa que durante la gestión 2018, el regulador modificó sustancialmente su criterio para declarar como válida o inválida cada una de las solicitudes o registros declarados por COTAS en los archivos denominados "Lista de Espera", los cuales cumplen a cabalidad lo indicado en el Contrato de Concesión (ahora Licencia Única) y la Ley 164.

Con este cuadro, se demuestra de forma contundente la falsedad en la afirmación realizada por ATT en la RR 105/2022, en el CONSIDERANDO 4 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria) en la cual afirma que la empresa consultora NOLOGIN, ha utilizado la misma metodología de medición durante las gestiones 2012 a la 2020 (exceptuando la gestión 2017), y que "para la gestión 2018, no dejaron de tomarse en cuenta las instalaciones nuevas ni los traslados de domicilio de las redes alámbricas o inalámbricas". La tergiversación del análisis es claramente visible con solo verificar las pruebas aportadas, que consideradas por la empresa para la medición del cumplimiento de las metas. Conforme se muestra en el cuadro anterior, COTAS bajo el mismo criterio de aportación de pruebas utilizado siempre, entrego la información a la consultora, quien para el caso del análisis del cumplimiento de metas de la gestión 2018, desconsidero en la realización del cálculo de cumplimiento de metas, el 74% de la información proporcionada por COTAS R.L.





Se hace notar que durante el proceso de verificación realizado por la empresa consultora NOLOGIN, por el alto volumen de información que se maneja, simplemente y tal como se realizó en gestiones anteriores, solicitaron una muestra mínima de la documentación relacionada a las solicitudes de instalación nueva y traslados de domicilio declaradas por el operador, muestra más que insuficiente para haber determinado desde un inicio del proceso, que el 74% de las solicitudes aproximadamente deben ser descartadas por presuntamente no cumplir con las condiciones y requisitos previstos en el Contrato de Concesión y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0315/2013; al respecto se hace notar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0315/2013 mencionada en la RR 105/2022, corresponde al instructivo "**Procedimiento de Traslado de Terminales en Telefonía Fija Inalámbrica para Usuarías y Usuarios de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Limitada (COTAS LTDA.)**", aspecto sobre el cual más adelante se ahondará en detalles, ya que este documento no tiene la más mínima relación con las solicitudes incluidas en la Lista de Espera presentada por COTAS al inicio del proceso.

1.2 Metodología y argumentación de ATT durante el proceso de formulación de cargos (informe final empresa consultora NOLOGIN), emisión de la resolución sancionatoria y argumentación en la resolución revocatoria:

A continuación se hará una explicación de cómo ATT ha modificado los criterios y argumentos para justificar su posición desde el inicio del proceso (formulación de cargos AUTO 262/2020 fundamentada en el informe final de la empresa consultora NOLOGIN), hasta la emisión de la resolución revocatoria 105/2022, con lo cual se demostrará que ATT ha incumplido con los principios de Razonabilidad y Congruencia.

1.2.1 Metodología y criterios aplicados por NOLOGIN durante el proceso de verificación

En el Informe Final de Verificación de Cumplimiento de Metas de la Empresa Consultora NOLOGIN, en el inciso 3.1.6 Metodología aplicada por el Consultor, entre otras cosas, se realiza el siguiente análisis a la metodología aplicada para la medición de la meta de referencia:

Donde:

- A es la cantidad de solicitudes de instalación condicionadas por los campos: SERV distinto de "GSM" y TRABAJO con valor "INU"
- B es la cantidad de solicitudes de traslado condicionadas por los campos: SERV distinto de "GSM" y TRABAJO con valor "TOD"
- C es la cantidad de solicitudes de instalación atendidas en plazo, condicionadas por los campos: SERV distinto de "GSM", TRABAJO con valor "INU" y la diferencia de los campos REGISTRO menos APERTURA menor o igual 15."
- D es la cantidad de solicitudes de traslado atendidas en plazo, condicionadas por los campos: SERV distinto de "GSM", TRABAJO con valor "TOD" y la diferencia de los campos REGISTRO menos APERTURA menor o igual 15."

A pesar que durante todo proceso, ATT ha indicado que se habrían considerado la totalidad de los registros de solicitudes reportadas por COTAS, sin importar si las mismas fueron atendidas con líneas inalámbricas (GSM) o líneas fijas, lo indicado en el anterior cuadro es suficientemente claro y explica la eliminación de aproximadamente 20.000 registros de solicitudes de la lista de espera presentada por COTAS, únicamente por el hecho de que dichas instalaciones hayan sido atendidas con tecnología inalámbrica GSM. Este hecho está mencionado en el informe final de la empresa consultora NOLOGIN, pues consideran para el cumplimiento de la instalación de líneas, por lo tanto para la medición del cumplimiento de la meta, las Instalaciones Nuevas (que son casi la totalidad) como Traslados de Domicilio, con la condición de que las mismas tengan el tipo de instalación "distinto de GSM" lo cual es incorrecto y demuestra la falta de consideración integral de las pruebas presentadas.

Aclarar, además, que en el Informe Final de la empresa consultora NOLOGIN, en ningún momento se indica que hubiera otro criterio a ser considerado para descartar registros de solicitudes de trabajos, criterios que recientemente ATT ha incluido en las etapas posteriores del proceso, en su intento de justificar la reducción significativa de registros de solicitudes válidas para el análisis, tema sobre el cual más adelante se entrará a mayor detalle.

COTAS R.L. durante todo el proceso ha hecho referenciá a esta situación, y a pesar de haber demostrado esta injustificada disminución de registros de solicitudes para la realización de los cálculos del cumplimiento de metas, como por lo indicado en el informe de la empresa consultora, utilizaron en el análisis solamente 7.182 solicitudes (sobre un total de más de 20.000 registros de solicitudes), sobre lo que la ATT insiste en indicar, que sí consideraron todas las solicitudes.

1.2.2 Justificación de ATT al momento de la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 12/2021 de fecha 31 de marzo de 2021

En el Considerando 5 (Análisis Técnico y Legal) indican que las solicitudes que no cumplan con las condiciones y requisitos previstos en el CONTRATO DE CONCESION Y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0315/2013 vayan a ser tomados en cuenta para el cálculo de la medición de la meta".

Adicionalmente, indican que "... queda claro que los traslados automáticos no se adecúan a lo que establece la LEY 164 y la definición de Acceso Inalámbrico Fijo. Asimismo, de acuerdo a la naturaleza de la tecnología inalámbrica (GSM) utilizada actualmente por el OPERADOR, los traslados automáticos de las terminales en la red inalámbrica, pueden considerarse temporales, permitiendo al usuario trasladarse de una radio base a otra sin que al final, ninguna de ellas quede permanentemente asociada a una radio base, y por lo tanto, a una dirección permanente (nuevo domicilio del usuario), en consecuencia, estos traslados no deben ser parte de la medición del indicador de la meta en la gestión 2018".

En esta etapa queda en evidencia que hay una confusión total al momento de analizar la documentación presentada por COTAS (similar a la presentada en gestiones anteriores y posteriores), ya que ATT está considerando erróneamente que las casi 20.000 solicitudes de instalación nueva presentadas por COTAS, tendrían relación con el instructivo de traslado automático de terminales (RAR 0315/2013), es decir cuando el usuario ya dispone el servicio, siendo que las solicitudes presentadas por COTAS en la lista de espera, corresponden a **Solicitudes de Instalación Nueva**, es decir de usuarios que no tenían el servicio local de telefonía, y por tanto realizaron de manera expresa su solicitud.

Finalmente, y para que no quede lugar a dudas de lo antes indicado, donde se demuestra la disminución injustificada de los registros de solicitudes utilizadas en los cálculos, el mismo inciso de la RS 12/2021 indican textualmente lo siguiente: "En este sentido, por las razones expuestas anteriormente, se excluyeron únicamente los registros del campo SERV que tienen el siguiente valor: GSM: red inalámbrica". Asimismo, cabe señalar que el resto de los registros que contienen otros valores que fueron tomados en cuenta para la verificación de la meta son: CONV, HFC Y ONT".





Como se verán en los puntos posteriores del presente informe, ATT luego cambia totalmente su justificación, al indicar que si consideraron todos los registros, pero que luego fueron descartados por no cumplir con el Contrato de Concesión, definición de acceso inalámbrico de la Ley 164 y el Instructivo de Traslado de Terminales Inalámbricos, con lo cual se vulnera totalmente el principio de congruencia en sus actuaciones.

1.2.3 Justificación de ATT al momento de la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de fecha 14 de marzo de 2022

En el Considerando 5 (Análisis Técnico y Legal), al momento de justificar las solicitudes que no deberían ser consideradas en el cálculo de la meta, agregan nuevas condiciones a las indicadas originalmente: "... con la salvedad de que se excluyeron del cálculo de la Meta, aquellos registros que presentan errores por inconsistencia y los registros cuyo campo SERV tienen el valor GSM y no cumplen con los requerimientos descritos en el inciso b) del numeral 8.04 del CONTRATO DE CONCESION y la LEY 164, en lo que concierne a la definición de Acceso Inalámbrico Fijo. Asimismo, cabe señalar que el resto de los registros que contienen otros valores: CONV-red de cobre, HFC-red híbrida fibra coaxial y ONT-red fibra, fueron tomados en cuenta para la verificación de la Meta".

En este documento queda nuevamente en evidencia que, no solamente es el hecho de que ATT va cambiando las consideraciones de análisis en el tiempo, así como los criterios que habría utilizado para descartar casi 20.000 solicitudes de instalación nueva, sino que el análisis que supuestamente habrían realizado no tiene sustento, ya que durante el proceso de verificación, además de la muestra de algunos pocos registros de solicitudes en un determinado mes, la ATT no disponía de mayor información que permitiera identificar si una solicitud cumplía o no con la parte pertinente del Contrato de Concesión y la LEY 164, sino que simplemente, las Instalaciones Nuevas, por haber sido solicitudes atendidas con líneas inalámbricas (GSM) las mismas fueron descartadas en su totalidad tal y como se indica en el Informe Final de la Empresa Consultora NOLOGIN.

1.2.4 Justificación de ATT al momento de la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de fecha 25 de julio de 2022

En el Considerando 4 (Análisis y Conclusiones del recurso de revocatoria), al momento de justificar las solicitudes que no deberían ser consideradas en el cálculo de la meta, nuevamente cambian su argumentación cuando indican "... no dejaron de tomarse en cuenta las instalaciones nuevas ni los traslados de domicilio de las redes alámbricas o inalámbricas. Nótese que, de los criterios empleados se ha fundamentado el incumplimiento en dicha meta, producto de ello, se tiene el AUTO 262/2020".

A pesar de ellos, en el mismo punto luego indican que "... con la salvedad de que se excluyeron del cálculo de la Meta, aquellos registros que presentan errores por inconsistencia y los registros cuyo campo SERV tienen el valor GSM y no cumplen con los requerimientos descritos en el inciso b) del numeral 8.04 del CONTRATO DE CONCESION y la LEY 164, en lo que concierne a la definición de Acceso Inalámbrico Fijo. Asimismo, cabe señalar que el resto de los registros que contienen otros valores: CONV-red de cobre, HFC-red híbrida fibra coaxial y ONT-red fibra, fueron tomados en cuenta para la verificación de la Meta", es decir que inicialmente pregonan que se trabajó con la totalidad de registros pero inmediatamente, mencionan una "salvedad" que elimina, sin justificativo alguno, la mayoría de los registros de la Lista de Espera presentados por COTAS, solamente por el hecho de haber sido atendidos con líneas inalámbricas GSM, lo cual no es correcto, puesto que al tratarse de Instalaciones Nuevas, al haber COTAS presentado abundante información que respalda que los usuarios se hicieron presentes en las oficinas de COTAS, solicitaron el servicio y el mismo fue ejecutado al momento de la entrega de equipo terminal o de tarjeta SIM, las mismas cumplen con las condiciones indicadas en el Contrato de Concesión y con la definición de Acceso Inalámbrico Fijo indicado en la Ley 164.

1.3 Análisis de las inconsistencias del Análisis realizado por ATT durante el proceso, con el cual intentan justificar el haber eliminado la mayoría de las solicitudes de la Lista de Espera

1.3.1 Análisis de la Metodología aplicada por el Consultor durante el Proceso de Verificación

Antes de realizar una comparación de los valores finales obtenidos en el proceso de verificación, a continuación, se hará un análisis de la metodología aplicada por el Consultor para verificar si los criterios allí indicados fueron aplicados al momento del cálculo de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

Para realizar este análisis se hará una transcripción literal de lo indicado en el "INFORME FINAL DETALLADO" de la empresa consultora NOLOGIN que realizó el proceso de verificación; informe sobre el cual posteriormente se fundamentó la formulación de cargos por presunto incumplimiento en la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

CONDICION CONTRACTUAL

En el inciso 3.1.1 Condición Contractual se muestra una parte del Anexo de la Autorización Transitoria Especial, la cual habría sido utilizada durante el proceso de verificación de la presente meta de calidad:

3.1.1 Condición contractual

El Anexo 3 al contrato de concesión establece

| Año | % De Solicitudes Atendidas | Tiempo Máximo de Espera para Conexión | Plazo Máximo Entre Solicitudes e Instalación |
|------------------------|----------------------------|---------------------------------------|--|
| Enero - Junio 1997 | 70% | | en 3 meses |
| Julio - Diciembre 1997 | 75% | | en 3 meses |
| Enero - Diciembre 1998 | 85% | | en 2 meses |
| Enero - Diciembre 1999 | 90% | | en 1 mes |
| Enero - Diciembre 2000 | 95% | | en 15 días |

Nota: Para el cálculo de los porcentajes de tiempo máximo de conexión se considerarán tanto las solicitudes de instalaciones nuevas así como las de traslados. Las solicitudes que se tomarán en cuenta serán aquellas cuyo plazo máximo concierne en el período analizado.

Por lo señalado en el texto expuesto anteriormente, se observa que la empresa consultora omitió en su análisis considerar lo señalado en el siguiente párrafo de la Autorización Transitoria Especial que, de forma clara y explícita, indica que los valores establecidos para esta meta solo son válidos cuando el operador cuente con una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, lo cual implica que las solicitudes atendidas a través del sistema de telefonía inalámbrica fija GSM, deben considerarse en el cálculo de la meta observada:

El CONCESIONARIO se compromete al cumplimiento de estas metas, siempre que pueda obtener de acuerdo a las normas legales vigentes, una licencia para operar sistemas inalámbricos fijos, caso contrario el compromiso de expansión será el siguiente:

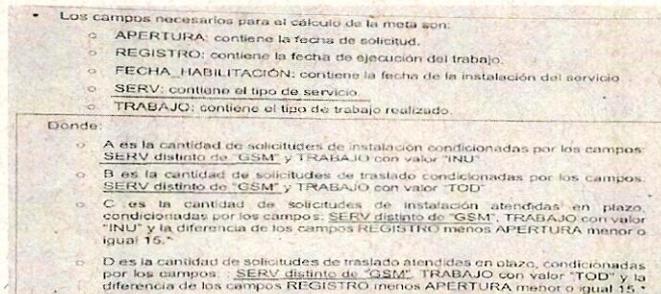




A pesar de lo indicado en este párrafo, que se encuentra en la definición de la meta, la empresa consultora NOLOGIN de manera totalmente arbitraria y sin justificación o respaldo regulatorio alguno, modificó el criterio que se aplicó durante los más de 20 años que se realiza la verificación de la meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local, es decir, el de contabilizar las solicitudes de instalación nueva y traslados de domicilio, indistintamente si los mismos fueron atendidos a través de redes alámbricas o inalámbricas (GSM), tal y como se observa en las consideraciones realizadas por NOLOGIN en el siguiente ítem.

1.3.2 METODOLOGÍA APLICADA POR EL CONSULTOR NOLOGIN

En el inciso 3.1.6 Metodología aplicada por el Consultor, entre otras cosas, se realiza el siguiente análisis a la metodología aplicada para la medición de la meta de referencia:



Del análisis de la metodología aplicada por la empresa consultora NOLOGIN, no queda duda sobre la **exclusión total de las solicitudes atendidas con líneas inalámbricas GSM**, pues en la metodología aplicada en este informe NOLOGIN indica, de manera clara y explícita, que todas las solicitudes atendidas con tecnología GSM, **deben ser excluidas del análisis**, sin importar si las mismas cumplen o no con las condiciones establecidas contractualmente y que deben hacer parte de la LISTA DE ESPERA, aseveración que está totalmente equivocada para el análisis, puesto que en las definiciones del contrato, referidas al cumplimiento de metas, **establece que estas solicitudes sí pueden ser atendidas por tecnología GSM (inalámbrica)**.

Aclarar que en el Informe Final de Verificación de la empresa consultora NOLOGIN, no se hace referencia a ningún otro argumento para haber excluido la totalidad de solicitudes de Instalación Nueva, que fueron atendidas con telefonía fija inalámbrica (GSM), que no sea única y exclusivamente el hecho de haber sido atendidas con esa tecnología, situación que muestra que recién en las etapas posteriores del proceso sancionatorio, es que ATT hace referencia a otras presuntas causas para tal determinación, las cuales serán analizadas en los siguientes puntos.

Lo que se demuestra en este punto, es que ATT asumió, sin tener evidencia alguna que las solicitudes de trabajo incluidas por COTAS en el informe LISTA DE ESPERA, las cuales en su mayoría corresponden a Instalaciones Nuevas, corresponden a Traslados Automáticos, un concepto que no tiene relación en lo más mínimo con la información proporcionada por COTAS, tanto en la gestión 2018, como en las demás gestiones anteriores y posteriores. (...)"

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 007/2023 de 10 de enero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 007/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".





5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable y de manera previa, corresponde analizar el recurso jerárquico, conforme lo siguiente:

I. El operador señala que: "(...) En este documento queda nuevamente en evidencia que, no solamente es el hecho de que ATT va cambiando las consideraciones de análisis en el tiempo, así como los criterios que habría utilizado para descartar casi 20.000 solicitudes de instalación nueva, **sino que el análisis que supuestamente habrían realizado no tiene sustento**, ya que durante el proceso de verificación, además de la muestra de algunos pocos registros de solicitudes en un determinado mes, **la ATT no disponía de mayor información que permitiera identificar si una solicitud cumplía o no con la parte pertinente del Contrato de Concesión y la LEY 164**, sino que simplemente, las Instalaciones Nuevas, por haber sido solicitudes atendidas con líneas inalámbricas (GSM) las mismas fueron descartadas en su totalidad tal y como se indica en el Informe Final de la Empresa Consultora NOLOGIN." y "(...) es decir que inicialmente pregonan que se trabajó con la totalidad de registros pero inmediatamente, mencionan una "salvedad" **que elimina, sin justificativo alguno, la mayoría** de los registros de la Lista de Espera presentados por COTAS, solamente por el hecho de haber sido atendidos con líneas inalámbricas GSM, lo cual no es correcto, puesto que al tratarse de Instalaciones Nuevas, al haber COTAS presentado abundante información que respalda que los usuarios se hicieron presentes en las oficinas de COTAS, solicitaron el servicio y el mismo fue ejecutado al momento de la entrega de equipo terminal o de tarjeta SIM, las mismas cumplen con las condiciones indicadas en el Contrato de Concesión y con la definición de Acceso Inalámbrico Fijo indicado en la Ley 164"; al respecto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, señaló: "(...) **corresponde precisar que este aspecto ha sido analizado y ampliamente desarrollado en la RS 25/2022**, en sentido que este Ente Regulatorio ni la consultora interpretaron el campo SERV como "Tipo de Servicio", así, se ha constatado que la interpretación del RECURRENTE es errada; máxime si, se ha comprobado que el campo SERV describe la red de acceso y que la verificación y evaluación de la Meta corresponde al Servicio Local. Asimismo, se tiene los parámetros A, B, C, y D, de la fórmula utilizada para la verificación de la Meta, ahora aludida por el OPERADOR y que establecen el total de solicitudes de instalaciones nuevas y traslados atendidos en el plazo establecido contractualmente, con la salvedad de que se excluyeron del cálculo de la Meta, aquellos registros que presentan errores por inconsistencia y los registros cuyo campo SERV tienen el valor GSM y no cumplen con los requerimientos descritos en el inciso b) del numeral 8.04 del CONTRATO de CONCESION y la LEY 164, en lo que concierne a la definición de Acceso Inalámbrico Fijo. (...)" conforme se puede evidenciar, la ATT realiza una fundamentación parcial respecto a la inclusión de la tecnología inalámbrica GSM, sin embargo, quedan en suspenso varios aspectos, entre los cuales está la referencia a la resolución sancionatoria, lo cual, en instancia de





impugnación debe ser lo más clara posible ya que la simple referencia no satisface totalmente el derecho a la motivación y fundamentación, del mismo modo se enuncia la Ley N° 164 a manera general sin describir el artículo o artículos que forman parte de la fundamentación de la resolución, ya que si bien no es necesaria su cita textual (que en todo caso se encuentra en el apartado de normativa aplicable), mínimamente debe contener el artículo de la ley al que hace referencia, máxime si dicha norma es ampulosa y abarca muchas áreas dentro del campo de Telecomunicaciones; por último para este punto corresponde además al Ente Regulador emitir los criterios del porque se aparta del informe de la consultora NOLOGIN, a objeto de que no quede duda sobre su aplicación total o parcial.

II. El operador muestra el siguiente cuadro:

| ASL+AER SCZ | Declaradas por COTAS | | | Aceptadas por ATT | | | % Solicitudes Validadas por ATT |
|-------------|----------------------|-------|--------|-------------------|-------|--------|---------------------------------|
| | INU | TOD | TOTAL | INU | TOD | TOTAL | |
| 2012 | 24.444 | 7.279 | 31.723 | 23.964 | 6.976 | 30.940 | 98% |
| 2013 | 32.026 | 6.737 | 38.763 | 30.025 | 6.041 | 36.066 | 93% |
| 2015 | 21.049 | 5.459 | 26.508 | 19.480 | 5.009 | 24.489 | 92% |
| 2016 | 14.524 | 4.962 | 19.486 | 13.518 | 4.635 | 18.153 | 93% |
| 2017 | 18.191 | 4.232 | 22.423 | 17.876 | 4.054 | 21.930 | 98% |
| 2018 | 24.773 | 3.203 | 27.976 | 4.191 | 2.991 | 7.182 | 26% |

Señalando lo siguiente: "Con este cuadro, se demuestra de forma contundente la falsedad en la afirmación realizada por ATT en la RR 105/2022, en el CONSIDERANDO 4 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria) en la cual afirma que la empresa consultora NOLOGIN, ha utilizado la misma metodología de medición durante las gestiones 2012 a la 2020 (exceptuando la gestión 2017), y que **"para la gestión 2018, no dejaron de tomarse en cuenta las instalaciones nuevas ni los traslados de domicilio de las redes alámbricas o inalámbricas"**. La tergiversación del análisis es claramente visible con solo verificar las pruebas aportadas, que consideradas por la empresa para la medición del cumplimiento de las metas. Conforme se muestra en el cuadro anterior, COTAS bajo el mismo criterio de aportación de pruebas utilizado siempre, entrego la información a la consultora, quien para el caso del análisis del cumplimiento de metas de la gestión 2018, **desconsidero en la realización del cálculo de cumplimiento de metas, el 74% de la información proporcionada por COTAS R.L.**", siguiendo la línea del párrafo I del presente numeral 8, corresponde manifestar que si bien dicho cuadro no fue puesto a conocimiento de la ATT con anterioridad, la raíz del argumento se basa en la inclusión o exclusión de los casos con tecnología inalámbrica GSM, por lo cual, corresponde que el mismo también sea objeto de aclaración por la ATT; máxime si la Entidad Reguladora se ha referido en la resolución revocatoria de manera general, señalando que NOLOGIN ha utilizado la misma metodología (información con la que cuenta la ATT); debiéndose aclarar del mismo modo si el 74% aludido por el operador (información a ser verificada por la ATT), correspondería o sería el resultado de la exclusión de casi 20.000 registros que presentarían errores por inconsistencias y los registros cuyo campo SERV tienen el valor GSM y no cumplen con los requerimientos descritos en el inciso b) del numeral 8.04 del CONTRATO de CONCESION y la LEY 164.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, **que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, **pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador,**





eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio).”

9. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

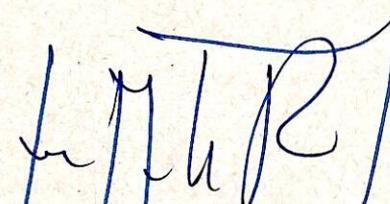
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir una nueva resolución conforme los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente resolución.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

